

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 07 de diciembre del 2022, a las 1:11 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, con C. C. No. 21.873.112 y T. P. 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3860
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00307-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A. (SUBROGATARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.)
DEMANDADO	DORIAN ALBERTO ORTÍZ GONZÁLEZ GRUPO IMPLEMED S. A. S.
Decisión	Reconoce Personería

Considerando que el poder conferido por el representante legal Suplente CAMILO ARANGO PASOS, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA con C. C. 21.873.112 y T. P. 51.746 del C. S. del a J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18fcde3eabfd3c597623f49dfac633c4b6bc7f244cbdf4beed5db78f0238f7**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de diciembre del 2022, a las 7:30 p. m., entendiéndose por recibido el día 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3857
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
DEMANDADA	LAURA CATALINA CANO ZAPATA VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ LUCELLY CANO DE MUÑOZ LUIS FERNÁNDO CANO ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11ea42e8c2f52a79bc8b8654a257ff6982ebbc093b8a98a731f8113265a3643**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de diciembre de 2022 a las 14:58 horas.

Medellín, 09 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3913
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01272-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	LUISA FERNANDA MOYA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la sociedad Aecsa, por medio del cual allega la notificación del avalúo del vehículo con placas JCR027 a la demandada; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Por otro lado, se pone en conocimiento que el proceso se encuentra terminado por cumplimiento de objeto, mediante auto proferido el día 07 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4d7e56dd408bd6ebfbaf2eca3af8f2adc95fcdf14d0aec670105313c65051**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2902
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00684-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en comunicar el nombramiento en debida forma al Curador Ad-Litem nombrado para representar al demandado DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar la notificación por estado del presente auto.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto terminando el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c3de66b9f77dff260d6c62b40af2ffb18d7e0e81acd39d53778e8415a1322**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 93 de 19 de mayo de 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de diciembre del 2022, a las 2:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3861
Radicado Nro.	05001-40-003-009-20212-00812-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	LUZ EUGENIA HINCAPIÉ
Demandados	CELENIA ZULETA
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 93 del 19 de mayo del 2022, devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin auxiliar en virtud de la entrega voluntaria del bien que fue informada por la parte demandante.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 12 de diciembre del 2022.  
**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb96f169c1309c7bef835198a1a7d7dba991f1d22afd2caa16d2233e29e3e94**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado del día martes 15 de noviembre de 2022 a las 13:56 horas. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital al apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado 15 de noviembre de 2022.  
Medellín, 02 de diciembre de 2022.

  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	2892
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021-00338-00
<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandante</b>	LUIS CARLOS PEÑA MARIN
<b>Demandados</b>	JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN
<b>Decisión</b>	DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIAS

Este Despacho en estricto ejercicio del control de legalidad que debe realizarse en todas las etapas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa en el presente proceso una serie de irregularidades procesales a partir del auto de sustanciación No.2407 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió a las partes para actualizar el avalúo del bien inmueble objeto de división por venta, el cual no resultaba procedente en esta etapa procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 3o del artículo 406 del Código General del Proceso presenta como requisito formal de la demanda “*un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”

Por su parte el artículo 409 del mismo estatuto, dispone que “*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo*”.

En el caso sub judice, se tiene que con la demanda se aportó el avalúo practicado sobre el inmueble objeto de división *ad valorem* de fecha de elaboración del 13 de octubre de 2020, en donde a través del perito se

valoró el predio ubicado en la calle 39 A No.46-36 Apto. 101 de la ciudad de Medellín, en la suma de ciento noventa y seis millones doscientos un mil novecientos dieciocho pesos M/L (\$196.201.918,00), el cual fue tenido en cuenta al momento de admitirse la demanda el día 24 de abril de 2021.

En la misma providencia se corrió traslado del libelo genitor al demandado por diez (10) días, quien se allanó a las pretensiones formuladas manifestando su intención de ejercer la opción de compra del derecho que le corresponde a la parte demandante, teniéndose como único avalúo, el allegado por la parte demandante, ante lo cual ninguno de los extremos de la litis manifestó reparo alguno. Razón por la cual se profirió el auto interlocutorio 1815 del 03 de agosto de 2022, decretando la división por venta y requiriendo al demandado para ejercer su opción de compra en la forma dispuesta en el artículo 414 del Código General del Proceso, procediéndose de conformidad.

Ahora bien, mediante auto de sustanciación No.2407 del 16 de agosto de 2022, se requirió la actualización del avalúo en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1420 de 1998, la cual ordena: *«(...) Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación (...)»*

Al respecto, preliminarmente se advierte, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 del Código General del Proceso, en las causas divisorias, *«se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura, será el total del avalúo»*.

No obstante, dichas reglas no pueden aplicarse de forma automática en el proceso divisorio, particularmente en el tema del avalúo, pues las partes pueden prescindir de él, si señalan de común acuerdo el valor del bien, al respecto la doctrina<sup>1</sup> sobre el particular ha señalado que:

*“El avalúo puede no realizarse o inclusive ser desconocido si las partes señalan de común acuerdo el valor del bien, para lo cual basta con presentar un escrito en el cual manifiesten su deseo de asignar un determinado valor al bien a dividir o vender. En suma, los comuneros por ser propietarios, son los llamados a determinar el valor del bien cuya venta*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco Dupre Editores 2018 Pág. 326.

*o división se persigue y si actúan de consuno pueden señalar el que quieran lo que deben hacer “antes de fijarse fecha para la licitación””.*

En el particular caso planteado, existen diversas circunstancias que impiden que la aplicación de la actualización del avalúo del inmueble ordenada.

En primer lugar, si se tiene en cuenta que para el proceso divisorio, el inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso, dispone que *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”.*

En el mencionado precepto no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avalúo, teniendo aún las partes la potestad de “señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación” conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en cita, por lo que al ordenar la actualización del avalúo en los términos trazados por este Juzgado mediante providencia del 16 de agosto, se cercena el derecho de los comuneros de señalar el precio y la base del remate, siempre y cuando fuesen capaces y lo soliciten de común acuerdo.

En segundo lugar, por cuanto el artículo 19 de la Ley 1420 de 1998, establece que si bien la vigencia del dictamen está sometida al término de un año, también lo estará hasta que se haya decidido sobre su revisión, lo cual acontece en los procesos divisorios al momento de proferirse la providencia que decreta la venta, que en esta caso concreto se produjo el día 03 de agosto de 2022.

En tercer lugar, se advierte, que dentro del presente juicio divisorio no se ha realizado la primera licitación, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate.

En cuarto lugar, toda vez que con la actualización del avalúo ordenado se cercena el derecho de compra de qué trata el artículo 2336 del código civil al disponer que *“cuando alguno o algunos comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los*

*derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa*". (Negrillas fuera de texto), derecho que fue ejercido por el demandado desde la contestación de la demanda con base en el avalúo aportado con el libelo genitor y que como se indicó en precedencia se encontraba vigente al momento de ratificarse su posición de ejercer la opción de compra dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta del bien común, conforme lo regla el artículo 414 del Código General del Proceso; por lo que la exigencia del Juzgado de actualizar el mismo no solo se encuentra en contravía del derecho a la igualdad de partes, cuya protección debe velar el suscrito Juez de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 ibidem; sino que también sorprende a la parte pasiva al incrementarse el valor de un bien por el cual previamente había ejercido su opción de compra en los términos establecidos en la ley procesal.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado en el presente proceso desde el inciso primero del auto de sustanciación del auto de sustanciación No.2407 del 16 de agosto de 2022 inclusive, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** todo lo actuado desde sustanciación Nro.2407 del 16 de agosto de 2022 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no se impartirá tramite alguno al recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de sustanciación No. 3487 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por carecer de objeto.

**TERCERO: ACCEDER** al derecho de opción de compra ejercido oportunamente por el demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN, haciéndole saber que deberá consignar en un término no mayor a diez (10)

días, a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Carabobo, en la cuenta N° 050012041009, el valor del derecho que el demandante LUIS CARLOS PEÑA MARIN posee en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 001-779103, ubicado en la Calle 39 A # 42-36 Interior 101 de Medellín; so pena de incurrir en multa a favor del demandante, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y continuar con el proceso.

Para el efecto, se le hace saber al interesado para proceder de conformidad con lo indicado anteriormente, que el valor total del avalúo comercial del bien antes enunciado se cuantifica en la suma de **\$196´201.918**, por lo que el precio del derecho del demandante asciende a la suma de **\$19.620.192** equivalente al 10% del derecho que en común y proindiviso ostenta la demandante sobre el inmueble objeto de división.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a33f84ed99c0f8024904fe4fce69643604eb31aa4c67a388c3394f1dcd49a**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos el día 29 de noviembre de 2022 a las 14:21 y 14:26 horas, respectivamente en el correo institucional del Juzgado.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	4056
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00323 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causante</b>	ROBERTO QUINTERO
<b>Solicitante</b>	MARTHA INES QUINTERO MARIA ELSY VELEZ QUINTERO ROBERTO DE JESUS VELEZ QUINTERO MARYLUZ VELEZ VÉLEZ DEIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ
<b>Decisión</b>	INCORPORA SIN TRÁMITE

Considerando los memoriales presentados por la apoderada de los herederos, por medio de los cuales solicita la expedición de las copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación corregidos y del acta de aprobación; el Despacho procede a incorporarlos sin pronunciamiento alguno, por cuanto dichas copias fueron suministradas personalmente por la secretaria del Juzgado a la memorialista el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la constancia secretarial obrante en el archivo No. 51 del Expediente Digital.

**NOTÍFIQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 12 de diciembre del 2022.  
**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af225c170b3c593fcff5a7d67276d0b155d082fa8880ac177e336e8f67ad8b8**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2022 a las 9:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3858
Radicado	05001 40 03 009 2019 00360 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Acreeedores	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINACOMERCIO JUAN FERNANDO CASTRILLÓN ESTRADA TODO COMERCIO DE CONFECCIONES S. A. COOPERATIVA CONFIAR INVERSIONES JGT. S. A. S. COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY TUYA S. A. BANCO AV VILLAS FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDIO
Decisión	Incorpora y requiere al liquidador

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la apoderada de la solicitante dentro del presente proceso, por medio de los cuales aporta certificados de actualización de deuda de la demandada expedidas por COOPERATIVA FORJAR, COOSVICENTE y FINCOMERCIO; en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 02 de septiembre de 2022. Igualmente informa dirección para notificación del cónyuge de la solicitante; para los fines legales pertinentes.

Al respecto, se requiere al liquidador para que con las pruebas aportadas y puestas en conocimiento mediante el presente auto y el del 14 de septiembre de 2022; para que se sirva realizar los pronunciamientos pertinentes de cara al inventario de bienes previamente presentado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5b6cb54cdf481ed8d17e11bd1bd652f94be64fff6440315e060d3a473c34d**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de diciembre del 2022, a las 2:24 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3934
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00220 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CICLO TOTAL S. A. .S EPS.
DEMANDADO	FEDERICO OSPINA MARÍN
DECISIÓN	Accede solicitud

Considerando el memorial presentado por la abogada sustituta en amparo de pobreza del demandado FEDERICO OSPINA MARÍN, por medio de la cual solicita certificación de su actuación en la diligencia practicada el pasado 06 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m., el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, una vez allegue el correspondiente arancel judicial por concepto de certificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del C. S. de la J, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820- 000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a79fbcf157a731645ef1fd326d3cf695fe6be3e2fc7dd404d69ca49ac5f445**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2022 a las 14:51 horas.  
Medellín, 09 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2937
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSUELO ROBLEDO RESTREPO
Demandado	GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01264-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONSUELO ROBLEDO RESTREPO en contra de GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el poder otorgado por la demandante CONSUELO ROBLEDO RESTREPO a los abogados FERNANDO AUGUSTO AGUDELO DUQUE y MARÍA DEL ROSARIO LEMOS ARANGO, para adelantar estas diligencias; donde se indiquen expresamente las direcciones de los correos electrónicos de los apoderados que deberá coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

**B.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando las direcciones electrónicas de la demandante CONSUELO ROBLEDO RESTREPO y la demandada GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ, e informando que son los utilizados por las personas a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto

en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer las mismas, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7da6a15a96a3815db354e42231adc7113cb64d9e258f77ce2d124e1c18263**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 06 de diciembre de 2022 a las 15:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2945
Radicado	05001-40-03-009-2022-01265-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EOX900, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar su propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas EOX900, propiedad del demandado JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f11f8744aca6150e8c580dd9833e344eb6b6c4b81661ddf65b04ffd41c5bd**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 06 de diciembre de 2022 a las 14:53 horas, a través del correo electrónico institucional.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	2971
<b>Radicado</b>	05001- 40- 03 -009 -2022- 01267- 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO - TRAMITE VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	ESTHER JUDITH MUÑETON VALENCIA
<b>Demandado</b>	DEPÓSITO HERMANOS RN S.A.S. BLANCA NIETO DE RIVERA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO - TRAMITE VERBAL SUMARIO**, instaurada por la señora **ESTHER JUDITH MUÑETON VALENCIA**, en contra de **DEPÓSITO HERMANOS RN S.A.S.** y **BLANCA NIETO DE RIVERA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende adelantar, pues de los hechos y pretensiones no se logra interpretar si se trata de un proceso de responsabilidad civil o de violación al reglamento de propiedad horizontal o servidumbre de muro medianero, o de cualquiera de los tipos de procesos establecidos en la ley procesal para resolver la controversia.
2. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, en consideración al valor de la condena pretendida, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
5. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente los predios comprometidos en la demanda.
6. Deberá aportar el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles comprometidos en la demanda, toda vez que, los aportados son de octubre de 2007 y 2021, respectivamente.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar si los daños ocasionados en el inmueble fueron ocasionados por el deterioro normal derivado del paso del tiempo o si por el contrario corresponden a daños ocasionados con intención, descuido o negligencia de los propietarios, aclarando los fundamentos fácticos, y jurídicos por los cuales se imputa responsabilidad a la demandada.
8. Deberá aportar la prueba que acredite los daños estructurales reprochados en la demanda. Advirtiéndole que en caso de pretender incluir como prueba el dictamen de daños deberá aportar el cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.
9. Deberá aclarar la razón por la cual presenta juramento estimatorio a sabiendas de que no existe ninguna pretensión económica tendiente al pago de indemnización, compensación, frutos o mejoras, tal como lo dispone el artículo 206 de Código General del Proceso.

10. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 12 de diciembre de 2022 a las 8  
a.m.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79526e0285f2ce535d5be6e788370131f803b5ad46cabdefb6ee291a8007f602**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2022 a las 9:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GILMA BERRÍO TAMAYO, identificada con T.P. 224.616 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 09 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2935
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANTI S.A.S.
Demandado	LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ JOHN JAIRO DÍAZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01262-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANTI S.A.S. y en contra de LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ y JOHN JAIRO DÍAZ MONTOYA, por los siguientes conceptos:

**A)-DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.457.629,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GILMA BERRÍO TAMAYO, identificada con C.C. 43.814.053 y T.P. 224.616 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73082c9e10b222326ccb6dca5786fef7c8c6ff0937b7d4948b48894184e245**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de diciembre de 2022 a las 16:59 horas.  
Medellín, 09 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3915
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
Demandado	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01081-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega la póliza de caución judicial exigida mediante auto proferido el día 25 de noviembre de 2022, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

En primer lugar, no se accederá a decretar la inscripción de demanda solicitada, toda vez que la misma no resulta procedente en este tipo de procesos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso que establece que las únicas medidas pertinentes en los procesos de restitución de inmuebles son las de embargo y secuestro; máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 ibidem, la inscripción de la demanda solo es procedente en los procesos declarativos que versen sobre el derecho de dominio u otro derecho real o se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida de embargo de cuenta bancaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de BANCOLOMBIA S.A., donde figura como titular la sociedad demandada HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.; siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$67.000.000,00.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 12 de diciembre del 2022.  
**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02cf3434909bedde9ec47777eeb96435987cec189510a4eb714cb4eb4f6623**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2022 a las 13:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 09 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2936
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	ELKÍN DARÍO GÓMEZ CAICEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01263-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de ELKÍN DARÍO GÓMEZ CAICEDO, por los siguientes conceptos:

**A)-CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$5.329.029,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 342617 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

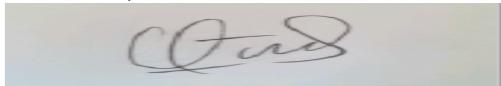
Código de verificación: **5e125c978bec35ee452be14b39ea01d26809e9ffd464e1eaba174a94db691469**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de diciembre de 2022 a las 7:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILLMAN HUMBERTO NARVAEZ RAMÍREZ, identificado con T.P. 235.479 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2934
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S.
Demandado	WILLIAN ADOLFO AMADOR SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01261-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por la COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S. en contra de WILLIAN ADOLFO AMADOR SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse la grabación electrónica o magnetofónica, que da cuenta de la diligencia de Interrogatorio de Parte llevada a cabo en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 22 de octubre de 2021, dentro de la solicitud de Interrogatorio de Parte-Prueba Extraproceso, radicada 05001-40-03-022-2021-00862-00.

**B.-** Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando cada uno de los valores de los cánones que producen los locales comerciales arrendados por el demandado, de los cuales le corresponden al demandante el 50%, ya que

cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

**C.-** Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando las fechas exactas (día/mes/año) a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora en relación con cada uno de los cánones adeudados por el demandado.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLMAN HUMBERTO NARVAEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.096.182.233 y T.P. 235.479 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 12 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eaf50be97279baf6578498c5e9e1e39a7b0d1b60a16ddffaccfaed8cd39e38**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de diciembre de 2022 a las 15:51 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 05 de diciembre de 2022.

Medellín, 09 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3914
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01189-00
REFERENCIA	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADOS	ISABEL RAMÍREZ VDA. DE RESTREPO Y/O.
DECISION:	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 12 de diciembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176cbe5ee651268d33662c015fad4d557a13d1f99c6830c072f03d61a8fb50c3**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas. La solicitud fue admitida mediante auto proferido el día 06 de diciembre de 2022 y dentro de la misma se expidió despacho comisorio.  
Medellín, 09 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2946
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01248-00
REFERENCIA	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS PULGARÍN MURILLO
DECISION:	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 261 del 06 de diciembre de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido

comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 06 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenados en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en 12 de diciembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adc6eac86488e226e9fd1bd8cfd2627b3d89a41bdf73ccb8788b812344a08b**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 25 de noviembre de 2022 a las 11:56 horas.

Medellín, 9 de diciembre de 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2939
Radicado	05001 40 03 009 2022 01150 00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMOS DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO.
Demandante	AVALES Y CREDITOS S.A. "AVACREDITO S.A."
Demandado	WILDER CAMILO GRACIANO HIGUITA
Decisión	No repone auto proferido el 24 de noviembre de 2022. No concede apelación.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por la parte solicitante en contra del auto interlocutorio Nro. 2787 de fecha 24 de noviembre de 2022 por medio del cual se admite solicitud y se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despacho Comisorios de Medellín (Reparto).

**ANTECEDENTES**

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 2787 de fecha 24 de noviembre de 2022, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en el hecho que, la entidad a la que debe oficiarse para efectuar la inmovilización del vehículo objeto de la acción es la Policía de Tránsito - SIJIN, según lo indicado en el numeral 2° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Adiciona, que el auto censurado ordenó el pago directo, debiendo esta Judicatura oficiar de manera directa a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para que proceda a la aprehensión y entrega del vehiculó sobre el cual recae la garantía real, en aras de dar aplicabilidad a los principios de celeridad y descongestion judicial, no siendo necesario comisionar a otras autoridades judiciales o administrativas para la captura del bien mueble, pues de lo

contrario se estaría contradiciendo lo argüido al interior de las disposiciones que regulan la garantía mobiliaria.

Concluye indicando que lo pretendido es un trámite de pago directo y no un proceso de ejecución y tampoco se trata de una diligencia de secuestro, sino de aprehensión y entrega.

Razón por la cual solicita reponer los numerales tercero y cuarto de la providencia objeto de reproche y en su lugar oficiar a la entidad respectiva para el trámite de inmovilización; advirtiendo que en caso de no reponer la decisión se conceda el recurso de apelación.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1676 de 2013 establece varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

***“PAGO DIRECTO:** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

**“Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.*

(...)”

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo y no a un proceso ejecutivo, tal y como lo señala el recurrente; ahora bien, también es claro para esta judicatura que el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, si bien no señala expresamente que se trata de una medida cautelar, de la lectura textual del mencionado artículo se advierte que si se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo<sup>1</sup>.

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el del inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador facultó al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales, a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar la misma.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que no es procedente oficiar a la SIJIN, toda vez que la misma sólo es competente para asuntos relativos a la aprehensión del vehículo y no para la entrega del mismo, diligencias que

---

<sup>1</sup> Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

fueron comisionadas por parte del Despacho al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, facultándolo para subcomisionar para la captura del vehículo si así lo considera necesario el comisionado, quien al asumir la competencia decidirá si comisiona a la Policía Nacional, a la Sijin o a cualquier otra autoridad administrativa que considere pertinente para realizar la aprehensión, la cual deberá dejar el bien a disposición del comisionado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para proceder con la respectiva entrega, la cual a juicio de este Despacho debe reunir las exigencias del artículo 308 del Código general del Proceso y no con un simple oficio dirigido al parqueadero como lo argumenta el recurrente.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad específica como lo pretende la recurrente.

Igualmente ha de resaltarse que, se comisiono al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que a información suministrada por la apoderada de la parte solicitante fue que dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Ahora, frente a la manifestación de la recurrente consiste en que el vehículo debe ser dejado a su disposición directamente a través de la Policía Nacional, el Despacho no acogerá la misma, pues resulta contraria a derecho, toda vez que por disposición legal el vehículo una vez aprehendido debe llevarse a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004, no pudiendo esta judicatura desconocer el imperio de ley, so pena de incurrir en una falta disciplinaria y/o penal<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo. - El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

Así las cosas, resulta claro que, frente al tema del funcionario comisionado, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el interlocutorio Nro. 2787 de fecha 24 de noviembre de 2022.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 2787 de fecha 24 de noviembre de 2022, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 12 de diciembre de 2022 a las 8  
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55342ec8d6bb41752586ddd7735f2eb770a121661f9b39eb5beb519b03da49ef**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2022, a las 2:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3862
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00538-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada SARA MARIA INSUASTY JARAMILLO a favor del abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, en calidad de apoderado principal, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a770526c651391f685e9bad92e96f31ddf9b1bce8aec144e7ef3bdc09a3e0**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2022, a las 10:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3859
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01153-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
DEMANDADA	JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d8f26c4908f6f8eec24b790708b1340d3dfb7e79eb51afb361674a9ff7001**  
Documento generado en 09/12/2022 05:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, que el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición y en subsidio queja, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves 17 de noviembre de 2022.  
Medellín, 7 de diciembre de 2022.

  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	2921
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022-00972-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGURO (TRAMITE VERBAL)
<b>Solicitante</b>	AMPARO ALARCON
<b>Demandados</b>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
<b>Decisión</b>	No repone – Concede Queja

**AUTO IMPUGNADO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 2605 proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos al día hábil siguiente, mediante el cual se decidió no reponer el auto de sustanciación No. 2375 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y denegar el recurso de apelación por improcedente, para ello han de considerarse los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se desato el recurso interpuesto por la parte censurante respecto al auto de sustanciación 2375 proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal efectuada al extremo pasivo (Cfr. Documento 17 del Expediente Digital), no reponiendo la decisión objeto de reproche y denegando el recurso de apelación por improcedente.

Dicho auto fue notificado por estados del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y dentro del término de ejecutoria, la parte activa interpone

recurso de reposición en contra de la decisión que negó el recurso de apelación y en subsidio recurso de queja.

### **ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Expone la parte recurrente, no estar conforme a la posición adoptada por el Juzgado, al confundir el trámite de la notificación personal en cumplimiento de una disposición según la cual no se encuentra satisfecha todos sus requisitos, contrariando el reconocimiento emitido en actuación anterior.

Con el fin de potencializar su tesis, la parte recurrente ancla sus alegatos en dos temáticas a tratar; refiriendo en la primera, la trasgresión al principio de congruencia, contenido al interior del artículo 281 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha demostrado ni probado cual es la diferencia de la narración de los hechos para el trámite de la notificación ya reconocida, existiendo disonancia entre los autos proferidos en forma previa por esta Dependencia.

Como argumento complementario, refiere existir una discordancia en las decisiones proferidas por este Estrado con ocasión al momento de tener como válida la notificación personal, contradiciendo lo contenido al interior del artículo 29 del Estatuto Superior en concordancia con el artículo 14 del Código General del Proceso, existiendo inconsistencias sin tener claridad respecto al momento de la notificación, por cuanto el fallador de instancia omite aplicar las disposiciones que regulan la materia.

Como no existe parte contraria vinculada, no es pertinente correr traslado del escrito del recurso y procede el Despacho con la decisión de fondo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debía conceder el recurso de apelación frente al auto interlocutorio 2605 proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar, que si bien el recurrente en el escrito de reposición señala que el mismo se interpone en contra de la decisión que niega el recurso de apelación, no es menos cierto que el profesional del derecho presenta reparos en contra de las consideraciones expuestas por el Juzgado

en la providencia proferida el pasado diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para no reponer la decisión contenida en el auto de sustanciación N.º 2375 del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo cual resulta procesalmente improcedente, pues los argumentos del recurrente únicamente deben estar dirigidos a atacar la decisión de no conceder el recurso de alzada, como quiera que de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Al respecto, debe indicarse que si bien la parte demandante argumenta de manera errada su recurso, pues el mismo está dirigido a atacar los argumentos expuestos para no reponer el auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación practicada a la parte pasiva por no encontrarse ajustada a derecho, no siendo procedente interponer un nuevo recuso para cuestionar el mismo reparo a la decisión, toda vez que la providencia del 10 de noviembre de 2022 no contiene nuevos puntos que no fueran decididos en el auto anterior.

Ahora, si bien es cierto el recurrente incurre en el anterior yerro técnico y jurídico, no es menos cierto que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del citado artículo 318 del Código General del proceso, es deber del juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, que en este caso sería el recurso de reposición frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 ibidem, pues el apoderado judicial fue claro en señalar su intención de formular la queja, la cual solo podría interponerse en subsidio del señalado recurso de reposición.

Dilucidado lo anterior, es importante advertir que conforme con la legislación procesal civil vigente, apartándose del sistema imperante en el antiguo Código Judicial, adoptó en materia de apelaciones un sistema más práctico, basado en el principio de la **taxatividad**, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.

Para establecer la apelabilidad o no de una providencia, sólo hay que realizar un examen de las normas del Código, que es el único instrumento para determinar la viabilidad del recurso aludido contra un determinado proveído.

Al respecto, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica los rasgos y fines característicos de la apelación al señalar que: *“El recurso de apelación*

*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)*”.

De lo antes dicho será el juez de otra instancia, *ad quem*, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, a quo, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados por intervenir contra una providencia judicial.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de apelación en los siguientes eventos:

*“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Establece la norma trascrita de manera taxativa cuales son las providencias que son apelables, indicando que son las allí enlistadas y las que expresamente se señalen en el Código General del Proceso; y como puede observarse, el auto que no tiene en cuenta una notificación, no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse dentro de los presupuestos taxativos que establece la normatividad antes reseñada, lo que de entrada permite inferir que debe mantenerse la decisión de negar el recurso de apelación por improcedente.

Por otro lado, sostiene el recurrente que existe una contradicción en los autos de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Documento 13 del Expediente Digital) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós

(2022) (Documento 14 del Expediente Digital) al referir que se varió la decisión advertida, por cuanto considera que la notificación remitida al extremo pasivo, fue aceptada por el Juzgado de manera inicial, variando su posición de manera posterior, transgrediendo el principio del debido proceso y congruencia.

Al respecto, considera este Estrado que no existe la referida disonancia pues en ningún aparte de los auto referidos reposa la supuesta contradicción aludida por el demandante, por cuanto en el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió no tener como válida la notificación personal realizada al extremo pasivo, por no encontrarse conforme a los postulados normativos vigentes que rigen la materia, mientras que el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) solo consiste en corregir un error cometido en el nombre del demandado conforme a la facultad conferida por el artículo 286 del Estatuto Procesal, sin variar la decisión adoptada previamente consistente en no tener en cuenta su notificación.

Así las cosas, resulta claro que en el caso en marras no se cumple el requisito señalado en el artículo 321 del código general del proceso, pues de manera alguna se está incurriendo en una contrariedad procesal respecto a la notificación del demandado, ni existe la llamada contradicción de la cual se aqueja en censor, con base en los autos colocados a estudio; todo lo contrario, el actuar del Juzgado ha sido en pro de las garantías procesales en desarrollo de los principios de publicidad, contradicción y debido proceso que campea en este tipo de actuaciones, en favor del demandado, garantizando su debida comparecencia al escenario judicial.

En este orden de ideas, se concluye que, en atención al principio de taxatividad, propio de la apelación, que restringe interpretaciones extensivas y analógicas, el recurso de apelación no está previsto en nuestro sistema para aquella decisión en la cual no se tiene en cuenta las notificaciones aportadas.

Al respecto establece el procesalista López Blanco<sup>1</sup>:

*«(...) A partir de la reforma introducida en este campo por el decreto 2289 de 1989, quedó erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.785.

*de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables (...)*»

En suma, son estas las consideraciones por las cuales no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de alzada, por lo que habrá de concederse el recurso de queja remitiéndose el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio 2605 proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

### **NOTIFIQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557ce5d66a588984ddcf51b447e45da269f11784e1b651fcb64d7969301f9341**

Documento generado en 09/12/2022 05:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**